PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, PARA REGULAR LA PRÁCTICA DE CIRUGÍAS Y PROCEDIMIENTOS CON FINES ESTÉTICOS[1]
BOLETÍN Nº 15.773-11

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY
Código Sanitario **Artículo 124.- Los establecimientos que realicen actividades dirigidas al cuidado y embellecimiento estético corporal serán fiscalizados por la autoridad sanitaria con el objeto de que su funcionamiento se ajuste a las normas reglamentarias que al efecto se dicten. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos establecimientos que, aun cuando anuncien o persigan una finalidad estética, utilicen instrumentos o equipos que afecten invasivamente el cuerpo humano, generen riesgo para éste, ejecuten maniobras o empleen instrumentos que penetren la piel y mucosas deberán contar con una dirección técnica a cargo de un profesional del área de la salud, además de autorización sanitaria previa a su funcionamiento.**	"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Sanitario: 1. Reemplázase el artículo 124 del Código Sanitario, por el siguiente: "Artículo 124.- Los establecimientos que realicen procedimientos no invasivos con fines de embellecimiento estético corporal, y que no utilicen instrumentos o equipos que afecten invasivamente el cuerpo humano, así como los establecimientos que realicen procedimientos invasivos con fines de embellecimiento estético corporal, utilizando instrumentos o equipos como dispositivos médicos o productos farmacéuticos, serán fiscalizados por la autoridad sanitaria con el objeto de que su funcionamiento se ajuste a lo establecido en el la regulación respectiva. En el primer caso, los establecimientos que realicen procedimientos no invasivos con fines de embellecimiento estético corporal, y que no utilicen instrumentos o equipos que afecten invasivamente el cuerpo humano se regirán por lo establecido en los siguientes reglamentos: decreto N°88, de 1980, que aprueba el reglamento para ejercer las actividades de cosmetología o aquel que lo reemplace; decreto N°244, de 1975, que reglamenta el funcionamiento de los institutos de belleza y establecimientos similares o aquel que lo reemplace; decreto N°951, de 1968, que aprueba el reglamento para ejercer la profesión de podologista o aquel que lo reemplace; todos del Ministerio de Salud Pública y, decreto N°304, de 2002, que aprueba el reglamento de tatuajes y prácticas similares o aquel que lo reemplace, del Ministerio de Salud. Estos procedimientos podrán ser realizados por quienes se encuentren habilitados según lo establecido en los reglamentos respectivos.

[1] La Comisión de Salud, en la discusión en general y particular, modificó el nombre del proyecto de ley, por: "Proyecto de ley, que modifica el Código Sanitario, para regular la práctica de cirugías y procedimientos con fines estéticos.".

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	En el segundo caso, los establecimientos que realicen procedimientos invasivos con fines de embellecimiento estético corporal, utilizando instrumentos o equipos como dispositivos médicos o productos farmacéuticos, se regirán por los reglamentos dictados en virtud de los artículos 121, 122 y 123 de este Libro. Tratándose de procedimientos invasivos con fines de embellecimiento estético corporal que involucren procedimientos quirúrgicos, estos solo podrán ser realizados por médicos cirujanos o cirujanos dentistas, siempre que, para el caso de estos últimos, el área de intervención corresponda a la del sistema estomatognático. Un reglamento expedido por el Ministerio de Salud determinará los requisitos de seguridad y calidad que deban cumplirse en los procedimientos invasivos con fines de embellecimiento estético corporal y las condiciones y requisitos específicos que deberán cumplir los profesionales de la salud que se encuentren habilitados para realizar dichos procedimientos. Asimismo, podrá señalar las especialidades o subespecialidades, de aquellas referidas en número 13 del artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005 del Ministerio de Salud, que serán necesarias para realizar determinados procedimientos invasivos que involucren procedimientos quirúrgicos.”. 2. Agrégase, a continuación del artículo 124, el siguiente artículo 124 bis, nuevo: “Artículo 124 bis.- Tratándose de procedimientos con fines de embellecimiento estético corporal, además de lo indicado en la ley N° 20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, será responsabilidad del profesional tratante y del establecimiento de salud o prestador institucional, informar a las personas sobre las siguientes materias: 1) Nombre completo del profesional tratante, número de cédula nacional de identidad y copia del certificado de la Superintendencia de Salud; 2) Tipo de prestaciones y procedimientos autorizados para ser realizados en

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	dicho establecimiento, conforme a la autorización sanitaria vigente para dichos fines, según corresponda; 3) Individualización de cada uno de los miembros del equipo de salud parte en el procedimiento; 4) La autorización de uso o registro sanitario de los productos que se emplean en el procedimiento; 5) Número de lote o serie, fecha de fabricación y caducidad de los productos antes dichos, o de los implantes o dispositivos médicos que se introducirán y permanecerán en el cuerpo de un paciente. Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud regulará la oportunidad y forma en que las personas individualizadas en el inciso anterior deberán entregar dicha información. El Ministerio de Salud dispondrá para el acceso público un listado de establecimientos de salud con fines de embellecimiento estético corporal con autorización sanitaria, que deberá interoperar con el registro de prestadores individuales de salud.”.
	Artículo transitorio.- Dentro del plazo de 12 meses contados desde la publicación de esta ley, el Ministerio de Salud dictará los reglamentos mencionados en los artículos 124 y 124 bis del Código Sanitario, introducidos por la presente ley. Asimismo, dentro del plazo de 12 meses contados desde la publicación de esta ley, el Ministerio de Salud actualizará los siguientes reglamentos, adecuándolos a la presente ley: decreto N°283, de 1997, que aprueba el reglamento sobre salas de procedimientos y pabellones de cirugía menor; decreto N°161, de 1982, que aprueba el reglamento de hospitales y clínicas; decreto N°58, de 2008, que aprueba las normas técnicas básicas para la obtención de autorización sanitaria de los establecimientos asistenciales; decreto N°88, de 1980, que aprueba el reglamento para ejercer las actividades de cosmetología o aquel que lo reemplace; decreto

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	N°244, de 1975, que reglamenta el funcionamiento de los institutos de belleza y establecimientos similares o aquel que lo reemplace; decreto N°16, de 2007, reglamento sobre los registros relativos a los prestadores individuales de salud; y decreto N°8, de 2013, que aprueba el reglamento de certificación de las especialidades de los prestadores individuales de salud y de las entidades que las otorgan.”.